PODER JUDICIAL
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° 1932 /2017

"POR LA CUAL SE RESCINDE EL CONTRATO N° 49/2017, FIRMADO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA BASE BASE S. A., EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 08/2017 "ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE LIMPIEZA" ID. Nº 323.065".----

Asunción, 28 de septiembre del 2017.

VISTOS; *La Constitución Nacional. Ley N° 4423/11 "Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública" y su Reglamentación. La Resolución N° 6663/16, de fecha 27/12/2016, de la Corte Suprema de Justicia. La Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", sus reglamentaciones a través del Decreto N° 21.909/03 y sus modificaciones.----------*

Los antecedentes del llamado por Contratación Directa Nº 08 /2017 ***"Adquisición de Artículos de Limpieza" ID. Nº 323.065****. El pliego de bases y condiciones, y sus posteriores Adendas. Resolución N° 899/2017, de fecha 19 de junio 2017, emanada del Ministerio de la Defensa Pública, por la cual se adjudica el llamado en cuestión, a las firmas* ***BASE BASE S. A. y C.J.X S.A.****----------*

El ***Contrato N° 49/2017****, entre el Ministerio de la Defensa Pública y la firma BASE BASE S. A., de fecha 07 de julio de 2017, para la Adquisición de Artículos de Limpieza para el M. D. P., y otros documentos integrantes del mismo, conforme la Cláusula 2da. del Contrato.----------*

La Nota DNCP/DJ Nº 8718 en relación al llamado ***ID Nº 323065 - Licitación Adquisición de Artículos de Limpieza,*** *que menciona las observaciones hechas por Nota DNCP/DNC Nº 15101/2017 de la Dirección de Control y Normas al presente llamado.--------- ----------*

La Nota UOC N° 1110/17, de fecha 31 de agosto de 2017, que notifica a la firma BASE BASE S. A. del inicio del proceso de rescisión de contrato.----------

El escrito de contestación, presentado por el Abog. Rodrigo Melgarejo, en fecha 20 de setiembre 2017, en representación de la firma CJX S. A, correspondiente a su descargo.------- ----------

El Dictamen Técnico Jurídico UOC N° 151/17, de fecha 25/09/17, de la Unidad Operativa de Contrataciones, del Ministerio de la Defensa Pública.----------

Abg. Miguel Angel Fretes
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Silvia Morel de Acevedo
Defensora General Interina
Ministerio de la Defensa Pública

PODER JUDICIAL
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° 1932 /2017

La Nota UOC N° 1188/2017, de fecha 25 de setiembre del 2017, de la Unidad Operativa de Contrataciones del Ministerio de la Defensa Pública, a través de la cual se remite el Dictamen Técnico Jurídico UOC N° 151/2017, y pone a consideración el proyecto de Resolución por la cual se rescinde el Contrato N° 40/17, firmado en el marco del llamado Contratación Directa N° 08 /2017 "Adquisición de Artículos de Limpieza" ID. N° 323.065, de acuerdo a los parámetros indicados en las leyes que rigen la materia, y demás concordantes.----------

C O N S I D E R A N D O:

La obligación de obrar en el marco y cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a las Contrataciones Públicas, y así custodiar celosamente la plena vigencia de la legalidad de los actos administrativos, en procura de evitar un perjuicio al Estado.---------- ----------

*Por **Nota DNCP/DNG/N° 15101/2017** y la **Nota DNCP/DJ N° 8718/17**, emitidas por la Dirección de Normas y Control, y por la Dirección Jurídica, respectivamente, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha realizado observaciones y recomendaciones, específicamente en la **Nota DNCP/DNG/N° 15101/2017**, **Observación 2** que dice "Considerando que el sistema de adjudicación es por ítem, indicamos a la convocante que solo corresponde desestimar las ofertas en los ítems que contienen omisiones de carácter sustancial, no así en todos los ítems como se observa en el informe de evaluación".- ----------*

Que, como menciona el Dictamen Técnico Jurídico UOC N° 151/17, y a la vista de dicha observación, inevitable y necesariamente se procedió a verificar el Informe de Evaluación realizado por el Comité de Evaluación Integrado para el llamado en cuestión.------- ----------

*Conforme a los antecedentes del llamado, se observa que la **Adenda N° 02**, de fecha 10 de abril de 2017, establece "1) Modifíquese los siguientes puntos: 1. Anexo B – Datos de la Contratación: Punto 4: El sistema de Adjudicación de la presente licitación: **Por ITEM**.", por lo tanto como criterio de evaluación debió aplicarse el sistema de adjudicación por ÍTEM.------ ----------*

Teniendo en cuenta lo expuesto, al realizar el análisis del informe de evaluación, solo se debió desestimar las ofertas en los ítems que contengan omisiones de carácter sustancial, y no en la totalidad de los ítems, como se puede observar en dicho informe, ya que el Comité Evaluador ha aplicado el sistema de adjudicación Por la Totalidad (como inicialmente se estableció), sin tener en cuenta la modificación realizada por la Adenda N° 02, y por lo tanto nos encontramos ante una aplicación

Abg. Miguel Ángel Fretes
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Silvia Apolonia de Acevedo
Defensora General Interina
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° 1932 /2017

*errónea de los criterios de evaluación del llamado **Contratación Directa Nº 08 /2017 "Adquisición de Artículos de Limpieza" ID. Nº 323.065**.---- ----------*

*En la evaluación ut supra mencionada se procedió a desestimar ofertas sin tener en cuenta la **Adenda N° 02,** motivo por el cual varios oferentes fueron eliminados por dicha omisión a la hora del análisis de las ofertas, y ésta aplicación equivocada no condice con lo establecido en el **Art. 4, 26, 27, 28 y demás concordantes de la Ley 2051/03**, como así tampoco con el Decreto Reglamentario N° 21909/03 y sus modificaciones, en sus Artículos 58, 59, y siguientes, de la Sección VI, Evaluación y Comparación de Ofertas.---------- ----------*

*Que, conforme al primer párrafo del **Art. 28 de la Ley 2051/03,** el **informe de evaluación** ha servido de base fundamental de la **Resolución N° 899/2017**, emanada del Ministerio de la Defensa Pública, por el cual se **adjudica el llamado** en cuestión, a las firmas **BASE BASE S. A. y C.J.X S.A,** por lo tanto deviene procedente reanalizar la regularidad y validez de dicho acto administrativo, ya que la misma se encuentra fundada en el informe de evaluación observado.----------*

*A consecuencia del Informe de Evaluación observado, se procedido a la Adjudicación del presente llamado, suscribiéndose el **Contrato N° 49/2017** firmado con un particular (persona jurídica), y con relación al mismo, la Ley N° 2051/03, en su **Art. 59**, **Inc. f)** dice "**RESCISIÓN DE CONTRATO**. La Contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que se refiere esta ley, en los siguientes casos: .... **f) por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de esta ley;**", en concordancia con la **Cláusula 14ª del Contrato** en cuestión. ----------*

*La **Ley 2051/03**, en su **Artículo 4°** dice "**PRINCIPIOS GENERALES.** La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: **a) Economía y Eficiencia:** Garantizarán que los organismos, entidades y municipalidades se obliguen a planificar y programar sus requerimientos de contratación, de modo que las necesidades públicas se satisfagan con la oportunidad, la calidad y el **costo** que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria. **b) Igualdad y Libre Competencia:** Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, en las bases o pliegos de requisitos y en las demás disposiciones administrativas, esté en **posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública**.... ".------*

*Siguiendo con lo establecido en dicha Ley, la misma en su **Artículo 26** reza **"EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS. La evaluación de las ofertas se llevará a cabo por comités de evaluación en base a la metodología y parámetros establecidos en las bases de la licitación, en esta ley y en el reglamento.", y seguidamente el Artículo 27***

Abg. Miguel Angel Fretes
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Selva Mofel de Acevedo
Defensora General Interina
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° 1932 /2017

*establece "**COMITÉS DE EVALUACIÓN. ...La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública**.".- ----------*

*Atento a los antecedentes expuestos, se observa que el **Contrato 49/2017**, firmado en fecha 07 de julio del 2017, entre el Ministerio de la Defensa Pública y la firma **BASE BASE S. A.**, ha sido firmado en contravención a la ley, ya que la adjudicación no se encuentra ajustada a los principios generales y criterios establecidos, aplicando un sistema de evaluación distinto al determinado, transgrediendo los principios de igualdad y libre competencia de los oferentes, por tanto, la adjudicación y contratos firmados adolecen de irregularidad, y en consecuencia se ha iniciado el proceso administrativo de rescisión de contrato conforme al **Artículo 59. Rescisión de Contrato, Inc. f)** de la Ley 2051/03, y **Clausula Decima Cuarta**, de los Contratos N° 49/17 y N° 50/17, por la **Causal 1:** Por haberse celebrado un contrato contra expresa prohibición de la Ley.----------*

*Conforme al párrafo anterior y al Art. 59 de la Ley 2051/03, por **Nota UOC N° 1110/2017**, de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas de éste Ministerio, se comunicó el inicio del proceso al proveedor **BASE BASE S. A.** (Contrato N° 49/2017), corriéndoles traslado de la causal de rescisión con sus fundamentos, a fin que exponga lo que a su derecho crean pertinente.----------*

*En fecha 20 de septiembre de 2017, el Abog. RODRIGO MELGAREJO, en representación de la firma **BASE BASE S. A.**, conforme a poder general que adjunta, presenta escrito de descargo manifestando cuanto sigue:*

> En primer lugar, el Contrato Nro. 49/2017 celebrado entre mi mandante y el Ministerio de la Defensa Pública, de ninguna manera fue celebrado "contra expresa prohibición de la ley 2051"; sino todo lo contrario, fue el resultado de un proceso licitatorio enmarcado en dicha normativa; por lo que de ninguna manera mi mandante, la firma BASE BASE S.A., podría estar involucrada en un proceso de rescisión de contrato supuestamente celebrado contra la prohibicion de una ley.-
>
> Si durante el proceso licitatorio, eventualmente el Comité de Evaluación conformado para la LCD 08/2017 cometió errores (hecho desconocido por mi parte), los mismos no pueden generarle daños y perjuicios a mi comitente, ni mucho menor permitir la rescisión supuestamente justificada de dicho contrato, por quien justamente cometió dichos "errores".-

Al respecto, como se ha expuesto, en la etapa evaluativa, se han comprometido los principios que rigen las contrataciones públicas, principalmente el de legalidad e Igualdad y Libre competencia, al descalificar ofertas por una aplicación errónea del

Abg. Miguel Angel Pereira
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Silvia Mabel de Acevedo
Defensora General Interina
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° 1939/2017

sistema de adjudicación establecido, restringiéndolas la posibilidad de participar en igualdad de condiciones en los ítems que se han presentado, por lo tanto dicha irregularidad fue realizado en contravención al marco legal que rige la materia, lo que posteriormente ha derivado en la firma del Contrato N° 49/17, producto inmediato del acto administrativo de adjudicación viciado.- ----------

Sigue manifestando el representante de la firma BASE BASE S. A.:

Por otro lado, el presente procedimiento de "rescisión" resulta absolutamente improcedente, en virtud a lo expresamente establecido en el referido **art. 59 de la Ley 2051**, que en su parte pertinente dice: **"Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes,** se prestasen los servicios o se ejecutasen las obras, **el procedimiento inciado quedará sin efecto**, sin perjuicio de las responsabilidades del proveedor o contratista".

En esta afirmación de supuesta improcedencia de rescisión con aplicación del texto legal mencionado, entendemos que el representante de la proveedora ha interpretado el párrafo de forma aislada y no en el contexto general del Artículo 59 de la Ley 2051/03, ya que dicho texto del artículo es aplicable al caso en que la causal de rescisión es el inc. a) incumplimiento del proveedor (la no entrega de bienes, no prestación de servicios, o no ejecución de obras), y que durante el proceso de rescisión la proveedora cumpliese su omisión, y por consiguiente se dejaría sin efecto dicho proceso, pero éste no es el caso, la causal del presente proceso se refiere al inc. f) de la citada norma legal, y no una causal directamente imputable a la proveedora, sino a una irregularidad detectada que contraviene el marco legal vigente que nos rige.-------

Por otra parte, la proveedora tampoco puede alegar desconocimiento de la Ley que nos rige en el presente ámbito, a quien se le ha notificado de todo lo actuado, ya sea por escrito o a través del portal de la DNCP. Art. 8 C. C. "La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, salvo que la excepción esté prevista por la ley". También debe tener presente, que habiéndose celebrado un contrato en dichas condiciones, la existencia de la figura enriquecimiento sin causa.- ----------

Siguiendo con el descargo de la proveedora BASE BASE S. A.,

EL CONTRATO FUE ÍNTEGRAMENTE EJECUTADO.
SOLO ESTÁ PENDIENTE EL PAGO POR LOS BIENES YA ENTREGADOS.-

En el presente caso, el contrato celebrado entre el Ministerio de la Defensa Pública y la firma BASE BASE ya fue íntegramente ejecutado y cumplido en lo que se refiere a las obligaciones contractuales asumidas por mi comitente al momento de celebrarlo:-

Lo único pendiente es el PAGO del valor de los bienes cuya tradición/entrega ya fue realizada en el mes de **JULIO** del presente año, por lo que, tratándose de bienes/insumos de limpieza, como ser: Bolsas de basura, desodorante de ambiente, hipoclorito de sodio y esponjas; resulta más que evidente que después de pasado tanto tiempo desde su entrega, los mismos a la fecha ya han sido destinados para los usos para los cuales fueron adquiridos, es decir, ya han sido utilizados en su totalidad.-

Abg. Miguel Angel Fretes
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Selva Morel de Acevedo
Defensora General Interina
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° /2017

Con relación a los párrafos precedentes del descargo de BASE BASE S. A., es preciso aclarar que si bien la proveedora ha cumplido con la entrega total de los bienes, éstos aun no fueron utilizados y se encuentran en el depósito de éste Ministerio, y como menciona el pago no fue realizado, por lo tanto el contrato sigue vigente, teniendo presente que el hecho que el proveedor haya entregado los bienes no sanea el acto administrativo irregular advertido por la autoridad de aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas.----------

EXTEMPORANEIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA COMUNICACION EL PROCESO DE LA LICITACION PUBLICA YA CONCLUYÓ.

En el presente caso el procedimiento licitatorio YA CULMINÓ con la firma del contrato respectivo y con la entrega de la totalidad de los bienes comprendidos en dicho contrato, careciendo en consecuencia de fundamento CANCELAR lo que ya fue, una etapa concluida, pasada, lo que ya no existe sino como antecedente DEL CONTRATO

La **Licitación NO ES EL CONTRATO ADMINISTRATIVO. La ADJUDICACION** es el acto administrativo en cuya virtud el licitante determina, reconoce, declara y acepta la oferta más ventajosa, **PONIENDO FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PRECONTRACTUAL de la Licitación.-**

Atento a los fundamentos expuestos en este apartado del descargo de la firma BASE BASE S. A., y siguientes, alega extemporaneidad, improcedencia y preclusión de la licitación, con relación al presente proceso. Al respecto, conforme los antecedentes expuestos, no podemos hablar de extemporaneidad, ya que conforme a la ***Cláusula Sexta*** *del* ***Contrato N° 49/2017*** *el contrato sigue vigente, y por ende tampoco de improcedencia ya que la Ley 2051/03 prevé el caso de rescisión de contrato conforme a lo expuesto.-* ----------

Sigue manifestando, que la licitación se encuentra en estado de preclusión, sin embargo, la comunicación de inicio de la rescisión versa sobre una causal establecida por Ley y sobre un Contrato vigente, el cual fue resultado directo de un acto administrativo con defectos de fondo, por lo tanto fue firmado en contravención a la ley, estando la Administración Pública facultada a rescindir el contrato en estos casos, respetando el principio de legalidad. ----------

En el caso en estudio, **no existen causas de incumplimiento o inejecución de las obligaciones contractuales por parte del proveedor,** y consecuentemente el daño provendría de la **INEJECUCION** por parte de la Convocante de su principal obligación contractual, el pago.-

El "error" supuestamente en el que incurrió el Comité Evaluador durante la etapa previa no puede llevar a que en forma irrazonable o incongruente se altere valores considerados relevantes dentro del orden jurídico, como son:

1) la ejecución normal del contrato por las partes contratantes y

2) la supremacía del interés general de la nación o del interés público sobre el interés privado, como brújula de orientación de la actividad del Administrador.-

Abg. Miguel Angel Freto
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Silvio Ariel de Acevedo
Defensor General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N°1932 /2017

En el precedente cuadro extraído de la presentación de la firma BASE BASE S. A., hace mención a su cumplimiento, extremo no discutido en el presente proceso, ya que la misma ha entregado los bienes, sin embargo, el Contrato sigue vigente ya que el Estado aún no ha cumplido con su obligación de pago, quedando a disposición del proveedor todos los bienes entregados, lo cuales, para el caso de rescisión, serán restituidos en las mismas condiciones.----------

Que, el mismo menciona no alterar el interés general por primacía del interés particular, por lo tanto, un Contrato firmado bajo prohibición de los principios establecidos en la Ley de Contrataciones Públicas, significa la rotura del espíritu de la legislación, debiendo ser subsanado a los efectos de evitar un perjuicio patrimonial al Estado en la compra de bienes adjudicados en contravención de dichos principios y normas prestablecidas, por lo tanto ésta Administración está obligada a gestionar contratos en las mejores condiciones posibles y cuidar que no sean objeto de irregularidades, por lo tanto, verificado la firma de un contrato sin respetar los principios de la licitación pública, de continuar con el mismo se podría estar ocasionando un perjuicio ya que los oferentes no han sido adjudicados en igualdad de condiciones con los demás.- ----------

FALTA DE FINALIDAD

En relación a la finalidad, que es el resultado previsto legalmente por el acto administrativo, es la averiguación de saber si con la actividad ordenadora, limitadora o sancionadora se va a lograr los objetivos que la Licitación perseguía.----------

La firma BASE BASE S. A., manifiesta que con la rescisión no se logrará la finalidad de satisfacción de necesidad pública de contar con los insumos objeto del Contrato N° 49/17, sin embargo, al operar la rescisión contractual, la Administración necesariamente revocará el Acto administrativo de Adjudicación, cancelando el llamado (lo que no impide realizar un nuevo proceso de contratación) o podría retrotraer el proceso a la etapa evaluativa, lo que permitirá un nuevo análisis de las ofertas respetando los principios y posterior adjudicación, momento que se podrá adquirir los insumos necesarios, en igualdad de condiciones y a la mejor oferta para el Estado.- ----------

Tampoco se pretende perjudicar a los proveedores, ya que al no perfeccionarse el contrato con el pago por parte del Estado, la Administración procederá a devolver los bienes entregados en las mismas condiciones, ya que bienes no le fueron despojados como menciona en su descargo, dejando claro que la entrega de los bienes no sanea el acto administrativo observado por la autoridad de aplicación de la Ley que regula la contratación pública. ----------

Abg. Miguel Angel Fretes
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

Abg. Raul Manuel de Acevedo
Secretario General Interino

PODER JUDICIAL
Ministerio de la Defensa Pública

RESOLUCIÓN N° 1932/2017

La ley faculta a la Administración Pública a rescindir el contrato en estos casos, respetando el principio de legalidad.- ----------

El Dictamen Técnico Jurídico UOC N° 151/17, de la Unidad Operativa de Contrataciones, dice "Esta Dirección, conforme a lo expuesto recomienda: 1. ***RESCINDIR los Contratos N° 49/2017 y N° 50/2017, conforme al Artículo 59, Inc. f).-****".----------*

Teniendo presente la prescripción ***Constitucional*** *que dice "en ningún caso el interés particular prevalecerá sobre el interés general" (Art. 128 C. N.), y en vista a que los Contratos Públicos son de interés público, y habiéndose detectado un acto administrativo irregular, su vigencia podría acarrear mayor perjuicio a la Institución, por ende al Estado.----------*

Habiendo analizado el descargo y pretensiones de la firma BASE BASE S. A. del Contrato N° 49/17, no existen fundamentos suficientes para dar continuidad a la ejecución de estos contratos firmados en contravención a los principios que nos rigen, por tanto devine procedente la rescisión de los mismos, conforme a los exordios ut supra.- ----------

POR TANTO*, en uso de sus atribuciones, la Defensora General Interina;*

R E S U E L V E:

Art.1° ***RESCINDIR*** *el* ***CONTRATO N° 49/2017, FIRMADO ENTRE EL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA Y LA FIRMA BASE BASE S. A., EN EL MARCO DEL LLAMADO A CONTRATACIÓN DIRECTA Nº 08/2017 "ADQUISICIÓN DE ARTICULOS DE LIMPIEZA" ID. Nº 323.065",*** *por las causales establecidas en el* ***Art. 59, inc. f),*** *de la Ley 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.----------*

Art. 2°. ENCOMENDAR *a la Unidad Operativa de Contrataciones notificar al afectado, y realizar, junto con la Dirección Administrativa, la devolución bajo acta de los bienes al proveedor, más otros trámites administrativos que sean necesarios.----------*

Art. 3°. COMUNICAR *a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) para los fines pertinentes.----------*

Art. 4°. COMUNICAR*, notificar, copiar y archivar.----------*

Ante mí:

Abg. Miguel Ángel Freites
Secretario General Interino
Ministerio de la Defensa Pública

PODER JUDICIAL
MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA
DEFENSORIA GENERAL

Abg. Selva Morel de Acevedo
Defensora General Interina
Ministerio de la Defensa Pública